



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia de Economía Solidaria	6 de julio de 2020	19 de diciembre de 2019	20 de agosto de 2020	24 de enero de 2020, con excepciones previas: - ineptitud de la demanda - Falta de competencia - Falta de legitimación en la causa

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
 DEMANDANTE: Andrés Gil
 DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

2

				- Falta de integración del Litisconsorcio Necesario
Superintendencia de Sociedades	13 de febrero de 2020	18 de diciembre de 2019	20 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020, con excepciones previas: - Inepta demanda - Caducidad

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Como fundamento de esta excepción la Superintendencia de Economía Solidaria sostuvo que en este caso los daños y perjuicios que se demandan fueron causados por Elite Internacional Américas SAS., quien no está sometida a la inspección, vigilancia y control de la demandada.	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe</p>

		<p>limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia de Economía Solidaria que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p>
Caducidad	A juicio de la Superintendencia de Sociedades, en este caso se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto desde 2016 los inversionistas tuvieron conocimiento el deterioro económico y financiero de Elite Américas SAS, por lo que a la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había caducado el término de dos años para la presentación de la demanda.	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo</p>

		<p>legalmente estipulado¹.</p> <p>En este caso se pretende la indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades demandadas respecto de Elite Américas SAS permitiendo a esta última captar dinero del público ilegalmente.</p> <p>Así las cosas, tal y como lo señaló las Superintendencia de Sociedad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que, en casos como el presente, solo se tiene certeza del daño, cuando finalizado el proceso de liquidación se informa la imposibilidad de restitución de los recursos entregados a la sociedad liquidada, situación que en el presente caso no ha ocurrido, razón por la que se declarará no probada la excepción.</p>
<p>Ineptitud de la demanda</p>	<p>Las entidades demandadas expusieron lo siguiente:</p> <p>- Superintendencia Solidaria: en la demanda no se desarrolló una argumentación clara y completa respecto de la conducta omisiva de la entidad. Tampoco se allegaron los soportes probatorios que acreditaran el incumplimiento del deber funcional de entidad, específicamente aquellas relativas a la supervisión.</p> <p>Aunado a ello, no se acreditó si se entregaron o no los recursos económicos objeto de este proceso y la fecha en que ello ocurrió, por lo que resulta imposible un pronunciamiento de fondo.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA).</p> <p>Respecto a los argumentos de la Superintendencia de Sociedad, el Despacho pone de presente que los obstáculos para el acceso a la demanda y sus anexos no son imputables a la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento de radicación de los traslados se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2019, 3 meses antes de que iniciara la pandemia, por lo que las fallas logísticas para la entrega de la documentación es imputable a la propia entidad.</p> <p>Asimismo, como quiera que se cumplió en debida forma el procedimiento de</p>

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

	<p>- Superintendencia de Sociedades: Manifestó que en virtud de la emergencia económica y social no fue posible acercarse a la Secretaría del Despacho para obtener copias de las piezas procesales necesarias para la defensa, así como tampoco ha sido posible acercarse al archivo interno de la Supersociedades para el efecto.</p> <p>En virtud de lo anterior y en aplicación del Decreto 806 de 2020, solicitó que se notifique nuevamente la admisión de la demanda y el expediente digital.</p>	<p>notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del CPACA, norma aplicable al momento de los hechos, resulta improcedente la solicitud de una nueva notificación, situación que de haberse hecho de forma irregular debió ser puesta de presente a través del respectivo incidente de nulidad.</p> <p>Ahora, en cuanto a los argumentos de la Superintendencia de Economía Solidaria revisada la demanda el Despacho observa que sí se estableció con meridiana claridad los hechos en los que basan las pretensiones, pues se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la actuación de captación, y la de la presunta omisión en los deberes de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Si bien, a juicio de la demandada, este proceso carece de pruebas que acrediten el dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
<p>Falta de competencia</p>	<p>A juicio de la Superintendencia Solidaria, el presente asunto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el litigio se centra en el incumplimiento contractual de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, por la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p>Contrario a lo afirmado por la Superintendencia de Economía Solidaria, en el presente caso se imputa tanto a esta como a la Superintendencia de Sociedades la omisión en el cumplimiento de sus deberes de inspección, vigilancia y control respecto</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
 DEMANDANTE: Andrés Gil
 DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

		<p>de Elite Internacional Américas SAS., es decir que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.</p> <p>Aunado a lo anterior, también se pretende el reconocimiento de los valores que Elite Internacional Américas SAS debía devolver al demandante según la relación contractual existente entre ellos.</p> <p>Como quiera que en este caso la parte demandada está conformada por entidades públicas, y se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por una presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, es claro que la competencia sí es de esta jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que no se entablaron pretensiones respecto a los efectos del contrato privado celebrado entre el demandante y Elite Internacional Américas SAS, y no se solicitó la resolución o incumplimiento del contrato ni la anulación del mismo.</p> <p>Así las cosas, se declarará no probada esta excepción.</p>
<p>Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario</p>	<p>Como quiera que el directo responsable de la obligación económica cuya indemnización se pretende es Elite Américas SAS, dicha sociedad debió ser demandada en este proceso o vinculada como litisconsorte necesario.</p>	<p>Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:</p> <p>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</p> <p>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a</p>

		<p><i>petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</i></p> <p>En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido²:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia³.</i></p> <p><i>Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única ‘relación jurídico sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”</i></p> <p>Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.</p>
--	--	--

² Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

³ Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

8

		<p>Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos⁴.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario señalado por la demandada, por cuanto no existe una relación sustancial inescindible entre las entidades demandadas y Elite Américas SAS que impida un pronunciamiento de fondo.</p> <p>Se reitera que la eventual responsabilidad de las entidades demandadas en la causación del daño deviene de la omisión en el cumplimiento de los deberes de inspección, vigilancia y control respecto de Elite Américas SAS, mientras que la de esta última se limita a las obligaciones contractuales contenidas en el acuerdo de voluntades celebrado con el señor Andrés Gil, por lo que es posible emitir decisiones de fondo independientes. Además, que el demandante decidió no elevar pretensiones respecto de Elite Américas SAS.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Oficios, testimonios
Demandadas	Exhortos, interrogatorio de parte, testimonios y oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **24 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15524419>.

⁴ Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

9

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, caducidad, falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio e ineptitud de la demanda propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **24 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/15524419>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades y otros

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 26 del 24 de agosto de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42f1d5e10d6d367be2cc5ca16ea214884587ccdf75ebd22c4616b8f725a1a6**

Documento generado en 23/08/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>